

## **A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 26 de diciembre de 2018, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, Kogan, Kohan, Mancini, Maidana**, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. 67.076, "T.O.H. contra Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial). Demanda contencioso administrativa" y su acumulada B. 64.412, "T.O.H. contra Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Amparo".

## **A N T E C E D E N T E S**

I. El señor O.H.T., por su propio derecho y con patrocinio letrado, promueve demanda contencioso administrativa contra esta Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de que se declare la nulidad de las resoluciones 1.988/02 y 2.309/03 dictadas por este Tribunal en el expediente administrativo n° 3.001-959/00, con fecha 3 de julio de 2002 y 16 de septiembre de 2003, respectivamente.

Por el primero de los actos mencionados se aplicó al actor la sanción de exoneración por las faltas cometidas en su desempeño como Auxiliar Letrado del Tribunal de Menores n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Por la

resolución 2.309/03 se rechazó el recurso de reconsideración incoado contra la anterior.

Por consecuencia de la nulidad pretendida, solicita se ordene su reincorporación al aludido cargo y el pago de la totalidad de las remuneraciones no percibidas desde la fecha de aplicación de la sanción, con más los intereses correspondientes hasta su efectivo pago conforme la tasa activa aplicada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a treinta días, con costas.

Por último, recusa a los magistrados que suscribieron las resoluciones que por esta acción impugna, pide la designación de conjuces y ofrece prueba.

II. A fs. 20 y 76 los señores Jueces que suscribieron los actos aquí cuestionados, se excusan de intervenir en autos.

III. A fs. 22/71 el actor amplía la demanda y ofrece prueba documental.

IV. Mediante resolución del 27 de julio de 2005 este Tribunal acepta las excusaciones formuladas por los señores Jueces que suscribieron las resoluciones enjuiciadas, deniega la recusación planteada por el actor, e integra el Tribunal de conformidad a lo establecido en el art. 31 de la ley 5.827 -texto según ley 13.101-.

V. Por resolución de fecha 15 de julio de 2009,

esta Suprema Corte se integra conforme lo dispuesto por la acordada 3345/07, confiere al actor el término de 10 días para que opte entre las vías procesales contempladas en los arts. 2 inc. 1, 12 inc. 1, 27 y siguientes, 71 y siguientes de la ley 12.008 -texto según ley 13.101- y, en su caso, adecue la demanda a las reglas del proceso sumario de impugnación de sanciones en materia de empleo público normado en el capítulo II del Título II de la ley 12.008 -texto según ley 13.101- (v. fs. 151/152).

VI. A fs. 154 el actor opta por el procedimiento previsto en el Título II, Capítulo II de la ley 12.008 y reformula el objeto de la demanda.

VII. En atención a la identidad de objeto de las pretensiones articuladas, no pudiendo ser decididas separadamente sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada, por resolución de fecha 15 de julio de 2009 este Tribunal ordena la acumulación a estos autos de la causa B. 64.412, "T.O.H. c/ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo. Cuestión de competencia art. 6 CCA" (v. fs. 162/163).

VIII. La aludida acción de amparo fue iniciada por el doctor T. contra la resolución de este Tribunal que le aplicó la sanción de exoneración por las faltas cometidas

durante su desempeño como Auxiliar Letrado del Tribunal de Menores n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Afirma que esta acción de amparo la interpone "contra la actuación ideológica y materialmente arbitraria e ilegítima de manera manifiesta de la autoridad pública administrativa ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires[...]mediante la cual en flagrante violación a derechos fundamentales reconocidos por la Ley Suprema de la Nación[...]se han acumulado y preconstituido actuaciones administrativas falsas, distorsionadas de la realidad y teleológicamente encaminadas sin derecho hacia mi [su]...desvinculación del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires...".

IX. Corrido el traslado de ley, a través de su representante, se presenta la Fiscalía de Estado, contesta la demanda, argumenta en favor de la legitimidad de las decisiones impugnadas y solicita el rechazo de la acción.

X. Agregadas -sin acumular- las actuaciones administrativas, no habiéndose formado cuadernos de prueba (v. fs. 143), glosado el alegato presentado por la demandada (v. fs. 146), no habiendo hecho uso de ese derecho la actora (v. fs. 147) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

## C U E S T I Ó N

¿Es fundada la demanda?

## V O T A C I Ó N

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud, dijo:**

I. El actor relata que se desempeña en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires desde 1997, revistando a la fecha su exoneración como Auxiliar Letrado del Tribunal de Menores n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Apunta que el 21 de junio de 2000 el titular del mencionado tribunal lo involucró en la denuncia que efectuó ante esta Suprema Corte al referir sospechas de que él desempeñaba tareas profesionales fuera del Poder Judicial. Indica que esta presentación dio origen al expediente administrativo n° 3.001-959/00 en el que, según afirma, se sustanció una investigación viciada de gravísimas irregularidades, que culminó con la aplicación de la sanción de exoneración.

Postula la nulidad de dichas actuaciones administrativas con fundamento en las siguientes circunstancias:

I.1. Se agravia de que la investigación se originó en la sospecha denunciada por el titular del Tribunal de

Menores n° 1 de Lomas de Zamora y, a partir de ella, la instrucción generó actividad destinada a provocar la comisión de una infracción.

I.2. Cuestiona la participación durante la instrucción de dos prosecretarios de la Suprema Corte que, según dice, nunca fueron designados para actuar en la investigación. Dice que la técnica del "agente provocador" no resulta contemplado en las diligencias previstas en el art. 10 del acuerdo 1642. Afirma que esta actuación afectó su derecho constitucional a la intimidad. De ahí que requiere la aplicación de la regla de la exclusión prevista en el art. 211 del Código Procesal Penal y se decrete la ineficacia de la actividad probatoria que cuestiona.

I.3. Impugna la decisión de desestimar la producción de la prueba oportunamente ofrecida, y sostiene que ello importa un agravio al ejercicio de su derecho de defensa en juicio.

I.4. A su vez, solicita la nulidad de las resoluciones impugnadas por omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, pues aduce que pese a que los agravios vinculados a la técnica del "agente provocador" y a la denegatoria a producir la prueba ofrecida temporáneamente, fueron planteados en diversas oportunidades durante el trámite administrativo, la autoridad administrativa no los

trató ni resolvió a su respecto.

I.5. Plantea la nulidad de las certificaciones agregadas a las actuaciones administrativas. Dice que carecen de validez y se agravia por haber sido producidas sin notificación al imputado. Agrega que "su confección carece de los recaudos elementales, siendo evidente que algunas de ellas como la que obra a fs. 14 del expediente administrativo, se hicieron 'de memoria'...".

I.6. Cuestiona las pericias por ser "meras transcripciones realizadas por profesionales que no poseen habilitación ni idoneidad en la rama del saber que se hubiera requerido para su producción".

Asimismo, aduce que la resolución sancionatoria afecta su derecho de defensa y está viciada en el elemento causa al dar por acreditado un hecho que no lo está. Sostiene que este Tribunal incurrió en absurdo en la valoración de la prueba.

Finalmente, reitera el argumento planteado en la instancia administrativa al alegar que le hubiera resultado imposible ejercer una actividad profesional al margen de las restantes que desempeñaba mientras prestaba servicios en el Poder Judicial.

Por último, plantea la inconstitucionalidad de toda norma provincial, acordada o resolución de la Suprema

Corte de Justicia, en especial los acuerdos 1686 -modif. por acuerdo 2657- y 1887, contrarios a la protección del trabajo en cualquiera de sus formas (empleo público), la garantía del debido proceso legal, el derecho de defensa y la libertad personal, la dignidad, el honor, las acciones privadas y la igualdad ante la ley (arts. 14, 14 bis, 16, 18, 19 y concordantes, Const. nac.).

II. Al contestar la demanda, la Fiscalía de Estado afirma que esta Suprema Corte ejerció válidamente su potestad disciplinaria. Detalla que luego de sustanciar correctamente el debido procedimiento sumarial le aplicó al doctor T. la sanción de exoneración, por haberse constatado que durante su desempeño en el cargo de Auxiliar Letrado del Tribunal de Menores n° 1 del Departamento de Lomas de Zamora incurrió en la conducta prohibida en el art. 1 del Acuerdo 1686, conforme lo dispuesto en los arts. 3, 5 y 134 de la ley 5.177.

En orden al agravio planteado por el actor vinculado a la negativa a producir prueba informativa tendiente a acreditar sus diversas actividades así como la titularidad de la línea telefónica, explica que tales probanzas fueron analizadas y oportunamente rechazadas. Detalla que el hecho de que el doctor T. realizara diversas actividades en su tiempo libre en nada incide en el resultado del pleito. Destaca que dispuso del tiempo necesario para



atender la consulta formulada por la instrucción al presentarse como potenciales clientes. Agrega que de la prueba producida surge acreditado que incluso en la propia sede del tribunal donde prestaba servicios atendía cuestiones ajenas a su función como Auxiliar Letrado.

En el mismo sentido se manifiesta respecto de los informes tendientes a verificar la titularidad de determinadas líneas telefónicas. Dice que ello no posee vinculación ni con los hechos que se imputan ni con las probanzas tenidas en cuenta para aplicar la sanción de marras.

Pone de resalto que el acuerdo 2300, vigente durante la tramitación del sumario, sólo prevé la reconsideración del acto que impone sanciones (art. 86), no así respecto de las resoluciones denegatorias de pruebas.

Niega que se hubiese omitido el tratamiento de una cuestión esencial planteada por el imputado. Explica que el planteo de nulidad fue reiterado en varias oportunidades por el interesado y rechazado por el Tribunal.

Refuta lo afirmado por el accionante en cuanto a que los instructores habrían provocado la comisión de la falta administrativa que se le atribuye. Asevera que el hecho de ocultarse la identidad de los instructores y sus colaboradores no importa una instigación, ardid o grave

engaño que afectara la voluntad del funcionario investigado.

Detalla que las certificaciones que impugna el accionante fueron sometidas a consideración de la defensa al tomar vista de las actuaciones, ofrecer su descargo, alegar sobre el mérito de la prueba producida e interponer los recursos administrativos contra la decisión que le aplicó la sanción. Explica que la notificación de estas certificaciones con anterioridad a su producción hubiese hecho perder la eficacia probatoria de las mismas. Pone de resalto que la etapa investigativa resulta secreta hasta el llamado a prestar declaración por parte del sumariado.

Niega que los informes periciales sean meras transcripciones realizadas por profesionales que no poseen habilitación ni idoneidad para tal cometido.

Además, advierte que el demandante no explica cuál sería la especialidad apta para la realización de tales diligencias, ni ofrece prueba que sustente sus dichos o permita desvirtuar el contenido de las mismas.

Destaca que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la acordada 1642 que remite al art. 209 del Código Procesal Penal, en las actuaciones sumariales rige el principio de "libertad probatoria". A su vez, dice que los medios utilizados fueron expresamente autorizados y controlados por la Suprema Corte, adecuándose a los recaudos

establecidos para los medios de prueba tipificados.

Manifiesta que el ámbito de la intimidad que el accionante aduce agraviado no se traduce en un derecho absoluto y la propia Constitución nacional en su art. 18 lo limita al autorizar su reglamentación legal, la que remite -según afirma- a la orden judicial para tales efectos.

Agrega que el art. 19 de la Carta Magna brinda protección a las acciones privadas de los hombres "que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero". En el caso, subraya, la conducta del accionante perturbó la moral y el orden público por cuanto afectó el prestigio del Poder Judicial como institución y la buena administración de justicia.

Con cita de doctrina judicial y de los autores postula la legitimidad de las grabaciones o filmaciones ocultas, aún en supuestos en los que no ha mediado orden judicial.

Subsidiariamente, para el supuesto que se haga lugar a la demanda, con cita de doctrina de este Tribunal, se opone a que se realice pago alguno relativo al período en el que el actor no prestó tareas como consecuencia de la aplicación de la sanción expulsiva cuestionada en autos.

Por último, cita doctrina jurisprudencial y se opone a la actualización monetaria y a la aplicación de la

tasa de interés activa pretendidas por el actor. También refuta el pedido de condena en costas y formula reserva de caso federal.

III. De las fotocopias del expediente administrativo n° 3.001-959/00 agregadas a la causa B. 64.412, "T., O. H. contra Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo" (v. fs. 6/257), surgen las siguientes circunstancias relevantes para la decisión de la causa:

III.1. Denuncia de fecha 21 de junio de 2000 efectuada por el titular del Tribunal de Menores n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora por supuestas irregularidades cometidas por el accionante de autos en su desempeño como Auxiliar Letrado del mencionado tribunal. Detalla que en aquella dependencia judicial se recibió un llamado telefónico requiriendo hablar con el doctor T. a efectos de "levantar unos documentos". También se consigna que el fax que utilizan expidió una constancia de envío al Estudio Jurídico T & FS, lugar en el que informaron que el doctor T. atendía por la tarde (v. fs. 9).

III.2. Mediante resolución 1.818 de fecha 23 de junio de 2000 este Tribunal ordenó la instrucción del correspondiente sumario administrativo (v. fs. 10).

III.3. A fs. 12 se designa instructores

sumariantes.

III.4. A fs. 18 el instructor sumariante deja constancia de que el 9 de noviembre de 2000 a las 9 hs. se comunicó telefónicamente desde su despacho al teléfono indicado en la denuncia detallando "...siendo atendido por una mujer me dijo que no podía darme mayores datos respecto del doctor O. T. así como de la señorita Patricia Olivera ya que de los temas de abogados se encargaba su marido, a quien podría ubicar después de las 22 hs. Que posteriormente siendo las 23 horas me comuniqué con una persona de nombre Daniel quien me refirió que el doctor O. T. era efectivamente abogado y que había intervenido en un tema vinculado con la señora Patricia Olivera. Que de la última mencionada no sabía dónde vivía ni su número de teléfono, pero que al doctor T. lo podía ubicar en los tribunales de Lomas de Zamora, en el primer piso saliendo de las escaleras hasta el fondo del pasillo hacia la derecha, y si no en el estudio de -Capital, no pudiendo precisar dónde se encontraba éste".

III.5. A fs. 19 el instructor sumariante deja constancia de que con fecha 9 de noviembre de 2000 a las 22.45 hs. se comunicó telefónicamente "...con el abonado 4248-0767, número este que surge del legajo personal del doctor O.H.T., y siendo atendido por una persona de sexo masculino, quien al consultarle si se encontraba el doctor T. me informó que se

había mudado en el mes de agosto del corriente siendo el interlocutor el actual propietario del inmueble desconociendo el domicilio o número de teléfono del antiguo morador de la casa".

III.6. Con fecha 10 de noviembre de 2000 el instructor sumariante deja constancia de la comunicación mantenida con personal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Agrega que se comunicó al número de teléfono informado y no correspondía a un abonado en servicio. Seguidamente, detalló: "Posteriormente contando esta Instrucción con copias del legajo personal del mencionado funcionario procedí a compulsarlo surgiendo del mismo que su cónyuge la señora Stella Maris Sbaco tenía un domicilio distinto al denunciado por T., motivo por el cual verifiqué en la guía telefónica el número que pertenecería a ese domicilio surgiendo que el mismo es[...]al cual me comuniqué seguidamente siendo atendido por una persona que dijo ser la suegra del doctor T. y que éste se encontraba de viaje en Europa, pero para obtener mayores datos podía comunicarme con su domicilio particular cuyo número es[....]Por último al comunicarme con el abonado[....]Fui atendido por una persona que dijo ser la esposa del doctor O. T. quien 'al plantearle que necesita entrevistarme con él para plantearle un problema jurídico' me manifestó que su marido se

encontraba de viaje pero que estaría de regreso el día miércoles de la semana siguiente es decir el 15-XI-2000 y que podía ubicarle después de las 22 hs., al insistir esta Instrucción respecto de 'si él podría ayudarme con mi problema' la señora me refirió que no habría ningún inconveniente" (fs. 20 exp. adm.).

III.7. Transcripción de la conversación telefónica mantenida con el Auxiliar Letrado doctor T. el 15 de noviembre de 2000 a las 22 hs. (v. fs. 21/23).

III.8. En virtud de la autorización solicitada por los instructores (utilización de cámara filmadora) para la investigación de los hechos denunciados (v. fs. 24/25), mediante resolución 3.694 del 17 de noviembre de 2000 este Tribunal autorizó "...a los señores instructores para que utilicen los medios técnicos necesarios para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación, como así también a requerir a la Procuración General personal especializado en el desarrollo de las tareas" (v. fs. 27).

III.9. Transcripción de la comunicación telefónica mantenida el día 29 de noviembre de 2000 entre las 21.50 y las 22.15 hs. en la línea 4542-5512 perteneciente al domicilio particular del actor, entre la instrucción y una persona de sexo femenino quien se identificó como secretaria del doctor T. (v. fs. 29/32).

III.10. Acta de la diligencia efectuada por la instrucción el 5 de diciembre de 2000 en el local perteneciente a la Comisión de Enlace de Consumidores y Usuarios del Conurbano (en adelante, CECUC) sito en la Avenida Larroque 1.837 de Banfield (v. fs. 35/36).

III.11. Designación del perito Hussein Karim Mohuanna (v. fs. 41).

III.12. Informe del Colegio de Abogados de la Capital Federal en el que consta que "...el doctor O.H.T.[...]se encuentra[...]comprendido en las incompatibilidades previstas en el art. 3 de la ley 23.187 por desempeñarse en el Poder Judicial del Interior desde el 20-III-1997..." (v. fs. 42).

III.13. Informe del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Lomas de Zamora en el que consta que "el doctor O. H. T.[...]Es incompatible a partir del 19-III-1997" (fs. 48).

III.14. Declaración testimonial del señor Daniel Nuncio Sosa (v. fs. 49/50).

III.15. Informe elaborado por la perito calígrafa oficial Silvia Sánchez Vilar que concluye expresando que "El texto obrante en el documento cuestionado -anverso y reverso-, pertenece al puño y letra de quien trazó las escrituras identificadas en el presente dictamen como base de



confrontación" (v. fs. 62/64 y 51).

III.16. Declaraciones de los doctores Raúl Abel Donadío y Martín Horacio Seara (v. fs. 71/72).

III.17. Informe elaborado por el perito analista de sistemas al que se le encomendó la tarea de desgrabación magnetofónica (v. fs. 65, 80/85).

III.18. Declaración efectuada por los instructores de la Oficina de Control Judicial y del perito oficial analista de sistema designado en autos (v. fs. 87/90).

III.19. Acta labrada por la instrucción con motivo de la citación del imputado a prestar declaración conforme lo prescripto en el art. 308 del Código Procesal Penal. En ella se dejó constancia de la negativa del doctor T. a declarar (v. fs. 97).

III.20. A fs. 99 obra acta labrada con motivo de la citación efectuada al doctor T. a efectos de "conferirle vista de todo lo actuado por el término de diez días a fin de que practique el pertinente descargo en relación a los hechos que se investigan, haciéndole entrega de un juego íntegro de fotocopias del expediente administrativo n° 3.001-0959/00[...] y entregándosele además copias de las diferentes grabaciones que corren agregadas por cuerda en sobres individualizados como 'Prueba A', 'Prueba B' y 'Prueba C'".

III.21. Descargo presentado por el encartado (v.

fs. 100/119).

III.22. Previa vista del señor Procurador General (v. fs. 125/126) este Tribunal, en la resolución 4.163 de 5 de noviembre de 2001, rechazó el planteo de nulidad efectuado por el imputado y accedió a la prueba testimonial denegando la informativa por resultar ajena al objeto de la investigación (v. fs. 127).

III.23. Declaración de los testigos ofrecidos por el imputado (v. fs. 151/156; 165/169; 170/172; 176/178; 211/215).

III.24. Presentado el alegato del imputado (v. fs. 217/222), la instrucción produce el informe de cierre de la investigación y aconseja aplicarle al doctor T. una sanción de tipo expulsiva (arts. 1 ac. 1686 -mod. ac 2657, 3, 5, 134 de la ley 5.177; y Ac. 1887/79 -ref. ac. 1891 y 2121; v. fs. 223/235).

III.25. A fs. 238/241 emitió su dictamen el Procurador General y posteriormente, mediante resolución de este Tribunal 1.988 de fecha 3 de julio de 2002, se aplicó al actor la sanción de exoneración (v. fs. 244/248).

III.26. A fs. 253/257 obra agregado el recurso de reconsideración interpuesto por el interesado que fue rechazado por resolución de esta Corte 2.309/03 (v. fs. 11).

IV. Conforme los antecedentes reseñados y las

posiciones de las partes antes detalladas, la cuestión a decidir se centra en determinar si la sanción de exoneración aplicada al actor se ajusta a derecho.

IV.1. En materia sustancialmente análoga a la debatida en autos, esta Corte ha tenido oportunidad de expresar que la fiscalización judicial de los actos administrativos, aún de aquéllos que traducen el ejercicio de la potestad disciplinaria, no exhibe en principio, elemento estructural alguno que conlleve un trato diferencial a la hora de establecer su impugnabilidad en sede procesal administrativa, ni menos todavía, un acotamiento en las causales determinantes de su invalidez. Bajo la observancia de la regulación material que les sea aplicable, tales actos también se encuentran comprendidos por las normas y principios informadores de la juridicidad administrativa; ellos reflejan un quehacer que, como tal, está sujeto a control y eventual invalidación judicial al comprobarse no sólo arbitrariedad o irrazonabilidad sino también la concurrencia de cualquier otra causal de nulidad prevista en el ordenamiento positivo (arg. arts. 103, 108 y concs., dec. ley 7.647/70; conf. doctrina causas B. 59.986, "Caselli", sent. de 16-II-2005; B.55.971, "Pulvermacher", sent. de 29-VIII-2007 y B. 62.559, "Pannella", sent. de 3-IX-2008 -v. voto del doctor Soria al que adherí-; e.o.).

IV.2. Corresponde, entonces, tratar el agravio que plantea el accionante en cuanto postula que de las constancias de las actuaciones sumariales no surge probada la falta que se le endilga.

Este argumento no prospera.

IV.2.a. A través de la resolución 1.988 de 3 de julio de 2002 esta Suprema Corte aplicó al Auxiliar Letrado del Tribunal de Menores n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, doctor O.H.T., la sanción de exoneración contemplada en el art. 2 inc. "d" del acuerdo 1887, por haber realizado "tareas incompatibles con el ejercicio de sus funciones judiciales", habiendo quebrantado lo dispuesto en los arts. 1 del acuerdo 1686 (modificado por acuerdo 2657), 3, 5 y 134 de la ley 5.177 y Acuerdo 1887 (ref. ac. 1891 y 2121) y, con ello, comprometido seriamente el prestigio y la administración de justicia, generando graves responsabilidades administrativas.

El citado art. 1 del acuerdo 1686 prohíbe "bajo apercibimiento de cesantía o exoneración a los funcionarios y empleados del Poder Judicial: a) Tramitar, directa o indirectamente -en forma ocasional o permanente- asuntos judiciales ajenos, sea ante el juzgado, tribunal o dependencia donde prestan servicios, ante cualquier otro órgano de la administración de justicia, provincial o

nacional. b) Trabajar en o para estudios jurídicos, proporcionarles información o mantener corresponsalía de los mismos respecto a los juicios que a ellos interesan".

Por su parte, las disposiciones citadas de la ley 5.177 consagran la incompatibilidad de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para el ejercicio de la profesión de abogado.

IV.2.b. Como fundamento de la sanción se consideró "Que los testimonios colectados en autos son contestes en afirmar que el doctor T. evacuaba consultas a terceras personas que solicitaban su asesoramiento profesional, sin mencionar que se hallara impedido por su condición de funcionario judicial. Así el testigo Daniel Nuncio Sosa declaró que el imputado había intercedido para cancelar una deuda entre el dicente, la señora Patricia Olivera y otros acreedores, mediante el pago documentado en cuotas, expresando textualmente: "...me comuniqué por teléfono con el abogado T., a veces al Tribunal donde trabaja y otras veces al estudio, creo que una sola vez. Que el estudio quedaba en Capital Federal no recordando la dirección justa pero recuerda que era a dos o tres cuadras de la Avenida 9 de Julio. Que cuando me reuní con T. convine que lo que debían los Olivera lo abonaría yo en seis cuotas de trescientos pesos cada una. Que los documentos se los aboné

personalmente al doctor T., pero estos documentos los firmé en los Tribunales de Lomas donde trabaja T. ...". En consecuencia, el Tribunal concluye -y así lo expresa en la aludida resolución sancionatoria- que el imputado "realizó gestiones de cobranzas por terceros -ex clientes-, cuando ya se desempeñaba como funcionario del Poder Judicial, percibiendo las sumas en cuestión en su lugar de trabajo" (v. fs. 244/247).

La resolución en crisis también ponderó que la falta imputada resultó "corroborada a través de la constatación que los propios inspectores efectuaron al concertar una cita con el imputado simulando hallarse interesados en el inicio de un proceso sucesorio, llevándose adelante la entrevista fijada el día 5 de diciembre de 2000 en la sede de la entidad CECUC (Comisión de Enlace de Consumidores y Usuarios del Conurbano)". A su vez destacó "Que en esa oportunidad el doctor T. asesoró jurídicamente a los Dres. Mastrocesare y Sisto, mencionándoles el valor que insumía dicho trámite incluyendo los honorarios profesionales; que en ningún momento hizo referencia a encontrarse imposibilitado de actuar por su condición de funcionario judicial; por el contrario, asumió personalmente el rol de abogado de la matrícula extendiéndoles de puño y letra un manuscrito en el que detalló la documentación que

debían presentar para iniciar el trámite y los teléfonos y direcciones personales".

En la misma resolución se descarta que la entrevista en las instalaciones del CECUC haya tenido una finalidad puramente altruista pues destaca que "el propio imputado fijó aproximadamente el costo de sus honorarios y solicitó copias de la documentación para hacerse cargo del tema ...". Asimismo, resaltó que de los dichos del encartado durante la entrevista del 5 de diciembre de 2000 demostraron una "actitud propia de un profesional de la matrícula ya que en ningún momento[...]hizo saber de su condición de integrante del Poder Judicial ni ofreció derivar el caso a algún otro letrado que no se hallase impedido de actuar".

Destaco que los hechos y circunstancias analizados por la resolución 1.988 antes apuntados resultan acreditados con la prueba recogida durante la instrucción de sumario.

En la denuncia que origina las actuaciones agregadas en autos, el juez de Menores n° 1 de Lomas de Zamora refiere "haber recibido una llamado telefónico proveniente de la Sta. Patricia Olivera desde el teléfono 4241-1761, requiriendo hablar con el doctor T. a los efectos de levantar unos documentos". Ello se corresponde con la declaración del Secretario del mencionado organismo que fue quien respondió esta llamada (v. fs. 72). A su vez, la señora

Olivera en su declaración testimonial reconoció haberse comunicado al Tribunal de Menores para hablar con el doctor T. (v. fs. 151/153).

Conforme las constancias de fs. 9 y 12, el mencionado número telefónico corresponde al domicilio del señor Daniel N. Sosa quien resultó ser deudor del padre de Patricia Olivera (fallecido) y, por intermedio del funcionario judicial doctor T. canceló dicho crédito compensándolo con terceras personas a quien el marido de Patricia Olivera adeudaba alquileres.

En la declaración que la señora Olivera realizó ante la instrucción, detalló: "...con el doctor T. arreglaron que la deuda la iban a pagar en cuotas[...]Que pudieron pagar las primeras tres cuotas, pero por problemas económicos no pudieron pagar más entonces la declarante se comunicó por teléfono con el doctor T., a un teléfono celular, y le pidió que intercediera entre ella y el señor Pellegrino explicándole cuál era la situación, pidiendo más tiempo y nuevas condiciones asegurando que lo que debía lo pagaría. Que este hecho fue a principios del año 1997. Que T. dijo que iba a tratar de hablar con Pellegrino para ver cómo se podía hacer. Que para la misma época la dicente estaba hablando con el señor Sosa, que es un vecino que le debía dinero al (a su) padre[...], para que Sosa pagara la deuda



que tenía[...] (su) esposo con Pellegrino. Que cuando logra coordinar que Sosa se haga cargo de la deuda, lo llama al señor Pellegrino y le dice justamente que el señor Sosa pagaría lo adeudado, entonces Pellegrino le dice 'tiene que comunicarse con el doctor T. porque ahora trabaja en Tribunales'[.....]. Que en ese momento no le dio el teléfono entonces[...] lo buscó en la guía y pudo contactarse con T. telefónicamente al Juzgado donde trabajaba. Que[...] preguntó a la telefonista que la atendía por T. y entonces la comunicaron. Que T. cuando la atendió[...] le dijo que en el trabajo no la podía atender, que se podían encontrar en Capital cuando él iba a su casa, y entonces la dicente le dijo que por favor no lo hiciera ir a Capital y que le facilitara las cosas a Sosa, aceptando de no muy buen grado T. que fuera a su trabajo" (v. declaración a fs. 151/153).

Corroboro lo dicho por la señora Patricia Olivera la declaración del testigo Rosario Pellegrino que manifestó que el señor Sosa "...los pagos se le (los) hacían a él (T.)" y que luego se lo entregaba a él (Pellegrino). Detalló que el imputado "...venía y me decía pagó la señora Olivera".

Lo manifestado por la testigo Olivera se corresponde también con la declaración del señor Daniel Nuncio Sosa agregada a fs. 49/50, oportunidad en la que detalla que abonó al doctor T., en su lugar de trabajo, una

deuda de Patricia Olivera.

Los hechos y circunstancias detallados en la resolución 1.988 -por la que se aplicó al actor la sanción de exoneración- y que se corroboran con la prueba producida durante la instrucción del sumario permiten concluir que la falta imputada al actor resulta debidamente acreditada. De las constancias agregadas a la causa surge probado que el doctor O.H.T., durante su desempeño como Auxiliar Letrado del Tribunal de Menores n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, ha actuado ante los señores Daniel Nuncio Sosa, Patricia Olivera y Rosario Pellegrino como abogado particular mediando en un acuerdo transaccional.

Asimismo, ante la consulta formulada por inspectores de la Oficina de Control Judicial durante la instrucción sumarial, los atendió y asesoró respecto a un problema vinculado a una sucesión, informándoles sobre los honorarios profesionales, sin advertir su imposibilidad de atender el caso por ser miembro del Poder Judicial.

IV.2.c. Tiene dicho esta Suprema Corte que el acto administrativo que impone una sanción expulsiva al agente estatal es legítimo si se halla fehacientemente fundado y su motivación se ajusta a los antecedentes causales documentados en las actuaciones administrativas ofrecidas como prueba (conf. doctr. causa B. 58.359, "Suárez", sent. de 17-XII-

2003).

En la especie, la infracción disciplinaria reprochada al agente se encuentra adecuada y suficientemente fundada a la luz de las probanzas colectadas en el procedimiento administrativo.

De acuerdo a las responsabilidades propias de su desempeño como Auxiliar Letrado del Tribunal de Menores, resulta especialmente reprochable el haber incurrido en actos que importaban el ejercicio de la profesión de abogado, comprometiendo seriamente la administración de justicia y por consiguiente su prestigio.

V. En otro orden el accionante plantea objeciones vinculadas al procedimiento administrativo disciplinario sustanciado por los inspectores de la Oficina de Control Judicial.

V.1. Aduce el actor que en tiempo oportuno ofreció prueba informativa cuya producción le fue denegada, con lo cual se habría violado su derecho de defensa.

V.1.a. Por fuera del criterio sustentado en causas anteriores, a partir de las cuales -por mayoría- se ha considerado inaceptable proclamar como principio general que la ilegitimidad del trámite administrativo es subsanable en sede judicial (doctr. causas B. 59.986, cit.; B. 58.622, "Marín", sent. de 30-V-2007 y B. 63.687, "Rodríguez", sent.

de 26-IX-2007), advierto que la afirmación relativa a que se le ha impedido una adecuada defensa de sus derechos no refleja la realidad que emana de las actuaciones administrativas.

V.1.b. Al formular el correspondiente descargo, el doctor T. ofreció, entre otras probanzas, prueba informativa a diferentes instituciones. Con ello pretendía demostrar que el cúmulo de tareas que tenía por su actividad docente y/o académica no dejaba tiempo útil para el ejercicio de la profesión, conducta ésta última que se le endilgó en el auto de imputación. Así se manifestó al decir que se lo privó "...de elementos que hubieran acreditado la imposibilidad material del doctor T. de desarrollar una actividad profesional fuera de los tribunales" (v. fs. 255 vta., quinto párrafo).

V.1.d. En rigor, conforme resulta de la constancia de fs. 121 del expediente administrativo n° 3.001-959/00 la prueba ofrecida no fue admitida por resultar ajena al objeto de la investigación (v. resol. 4.163 de 5-XI-2001, art. II). En efecto, a tenor de la prueba recogida durante la instrucción del sumario, la actividad académica y/o docente que eventualmente se acreditara no habría obstado la configuración de las faltas imputadas.

Este Tribunal ha señalado que, si bien es cierto

que la Administración debe producir y valorar la prueba ofrecida por el administrado, sólo deben admitirse los medios de prueba que sean conducentes para la decisión, desechándose los improcedentes, superfluos o dilatorios (conf. doctr. causas B. 47.418, "Bustamante", sent. de 22-XII-1977; B. 47.989, "Valero", sent. de 13-IV-1981; B. 48.983, "Volpi", publicada en a Acuerdos y Sentencias, t. 1991-IV-112; B. 49.482, "Roldán", sent. de 9-II-1993; B. 56.166, "Bruno", sent. de 18-XI-2003; B. 62.788, "Iñigo", sent. de 5-III-2008 y B. 62.897, "M., D. H.", sent. de 9-IX-2009; e.o.).

Por lo expuesto, la alegada falencia en el procedimiento no es de recibo.

V.2. De otro lado, el actor se agravia del modo en que fue realizada la instrucción del sumario, en particular, de lo que denomina la "técnica del agente provocador". Asimismo, cuestiona la intervención de los prosecretarios Sisto y Mastrocesare por no haber sido designados al efecto.

V.2.a. Por resolución 1.818 de fecha 23 de junio de 2000 esta Suprema Corte ordenó la instrucción de sumario administrativo en atención a la denuncia formulada por el juez a cargo del Tribunal de Menores n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora por supuestas irregularidades cometidas por el doctor O.H.T. en su desempeño como Auxiliar Letrado del referido tribunal (v. fs. 10).

A tal efecto, el 30 de julio de 2000 fueron designados los doctores Eduardo Gaude y Andrea Rodríguez Bagnara como instructores en el aludido sumario disciplinario (v. fs. 12).

En atención a que de las diligencias preliminares surgía *prima facie* que el funcionario investigado efectuaba tareas extralaborales incompatibles con el cargo que ocupaba en el Poder Judicial y con motivo de haber concertado los inspectores una entrevista como si fuesen clientes particulares, solicitaron autorización para utilizar algún medio técnico idóneo (cámara filmadora) a efectos de lograr el esclarecimiento de los hechos investigados (v. fs. 24/25).

Así, mediante resolución 3.694 de fecha 17 de noviembre de 2000, el Presidente de este Tribunal, autorizó "... a los señores instructores a que utilicen los medios técnicos necesarios para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación, como así también a requerir a la Procuración General personal especializado en el desarrollo de las tareas" (fs. 27).

En tal marco, fueron designados los Peritos Dayer Hussein Karim Mohuanna (v. fs. 41), Silvia Sanchez Vilar (-calígrafa- v. fs. 60/61) y Daniel Ricardo Almada (-técnico informático- v. fs. 66).

A la luz de las constancias administrativas

puntualizadas no caben reproches en orden a la participación en la instrucción sumarial del personal de la Oficina de Control Judicial, de la Procuración General y de la Asesoría Pericial.

V.2.b. Por otra parte, la filmación de la entrevista del funcionario denunciado con los supuestos clientes (inspectores de la Oficina de Control Judicial) no afectó las garantías constitucionales del accionante toda vez que ello no implicó un cercenamiento de sus derechos y libertades.

La diligencia de la que se agravia el accionante no implicó lesión ninguna a la vida privada del doctor T.. Las acciones propias del ejercicio de la profesión de abogado no resultan comprendidas en ella.

Para más, la reunión en el CECUC se efectuó por la propia disposición del doctor T.. Fue él quien ante la consulta realizada por eventuales clientes ofreció el encuentro y decidió el lugar en el que se realizaría (v. fs. 21/23 y 29/32). Asimismo, corresponde poner de resalto que en la mencionada entrevista el doctor T. actuó conforme sus propios designios, no concurriendo en la especie elementos que permitan sostener que su voluntad fue de algún modo afectada (v. fs. 81/85).

V.2.c. El régimen legal aplicable al procedimiento

disciplinario es el que se encontraba vigente al momento de los hechos investigados, tramitándose en base a dicho régimen los distintos pasos procesales -v.gr. imputación, defensa, prueba y sanción- (cfr. art. 7, Cód. Civ. y Com. y causa A. 72.523, "Arias", resol. de 20-IX-2017; A. 71.806, "Comolli", resol. de 7-IX-2016).

En la especie, la investigación fue realizada de conformidad con lo dispuesto en el Título IV del acuerdo 2300 y demás normas complementarias, entre ellas el acuerdo 1642. El primero no contemplaba disposiciones expresas con relación a los medios de prueba, sino que consagró principios generales a fin de que las eventuales sanciones disciplinarias sean aplicadas en el marco del debido proceso adjetivo que garantice el resguardo del derecho de defensa del agente (arts. 81 y 82). Por su parte el acuerdo 1642, en el art. 10 inc. "a" estableció que al instruir los sumarios disciplinarios "los inspectores observarán, en lo aplicable las disposiciones del Código de Procedimientos Penal, debiendo: a) Realizar todas las diligencias probatorias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos investigados".

De ello se desprende la amplia libertad de la que gozaron los inspectores para realizar la instrucción del sumario; el límite sólo era impuesto por el respeto a la



garantía de defensa en juicio y demás derechos constitucionales.

Reiteradamente ha sostenido esta Corte que teniendo en cuenta el carácter de juicio pleno en que se desenvuelve la acción contencioso administrativa y que las facultades con que cuentan las partes para probar los hechos justificativos de la pretensión son particularmente amplias, incumbe a la actora la carga de demostrar la realidad de la situación fáctica en que sustenta su reclamo, no sólo por revestir tal calidad en el proceso (arg. art. 375, CPCC), sino también en virtud de la presunción de legitimidad que distingue a la actividad de la Administración pública (doctr. causas B. 55.874, "Alderete", sent. de 15-III-2002; B. 57.232, sent. de 23-IV-2003; B. 61.139, "Credaro", sent. de 19-IX-2012; B. 63.436, "Cincunegui", sent. de 24-VI-2015 y B. 64.176, "Gorgoglione", sent. de 22-VI-2016; e.o.).

En el caso, si bien el accionante, en su escrito postulatorio, adujo haber sido afectado en su derecho de defensa, cierto es que no explicó en forma precisa y mucho menos acreditó de qué modo las diligencias realizadas durante la instrucción del sumario hubiesen avasallado tales garantías constitucionales.

En consecuencia, este agravio no puede prosperar.

V.3. En otro orden, cuestiona las certificaciones

efectuadas por los instructores designados en el sumario. Afirma que carecen de validez, aduce que es prueba irreproducible y se agravia por haber sido producida sin la notificación a la defensa.

Tales certificaciones resultan ser constancias de las diferentes diligencias practicadas por los inspectores a cargo de la instrucción del sumario. Al conferirse traslado del auto de imputación, el doctor T. tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, contestar y rebatir toda la prueba producida durante la instrucción, aun los hechos y circunstancias consignados en tales piezas.

Para más, advierto que en atención a los fundamentos expuestos en la resolución 1.988/02 (v. fs. 2/6) las certificaciones impugnadas no resultan determinantes para la aplicación de la sanción.

V.4. Por último, la impugnación de los informes periciales tampoco puede prosperar.

El actor aduce que fueron realizados por personal que no era idóneo en la materia. Ello resulta improcedente toda vez que fueron realizadas por expertos dependientes de la Procuración General y de la Asesoría Pericial. Además, ninguna prueba produjo el accionante tendiente a desvirtuar los hechos y circunstancias contemplados en los informes elaborados por los expertos.

VI. Resta tratar, entonces, el planteo constitucional. El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad de toda norma provincial, acordada o resolución de la Suprema Corte de Justicia, en especial los acuerdos 1686 -modificado por acuerdo 2657- y 1887, contrarios a la protección del trabajo en cualquiera de sus formas (empleo público), la garantía del debido proceso legal, el derecho de defensa y la libertad personal, la dignidad, el honor, las acciones privadas y la igualdad ante la ley (arts. 14, 14 bis, 16, 18, 19 y concordantes, Const. nac.).

Este Tribunal ha expresado reiteradamente que la inconstitucionalidad de leyes no sólo tiene cabida como última *ratio* del orden jurídico, si no que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio. Pues, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las probanzas de la causa (conf. doctr. P. 82.445, sent. de 22-VI-2005; P. 87.309, sent. de 13-IX-2006; B. 60.192, "Massuh", sent. de 5-IV-2006; C. 98.422, sent. de 22-IV-2009; B. 57.197, "Sánchez", sent. de 28-III-2012; A. 69.574, cit. y A. 71.502, "Perilli", sent. de 27-VI-2012;

e.o.). Tales precisiones no han sido cumplidas en la especie, lo que inhibe el progreso de la mentada objeción.

VII. En atención al modo en que propongo se resuelva la pretensión anulatoria, deviene inoficioso el tratamiento de las demás pretensiones planteadas.

Por las razones precedentemente desarrolladas, juzgo que la demanda debe ser rechazada.

Voto por la **negativa**.

Costas por su orden (art. 17, ley 2.961 por remisión del art. 78 inc. 3, ley 12.008, texto según ley 13.101).

**A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Genoud, debiendo agregarse con respecto a lo esgrimido en el punto VI - que al margen de la deficiencia argumental del pedimento de inconstitucionalidad, tampoco encuentro motivos suficientes que justifiquen la declaración de inconstitucionalidad de oficio de las normas impugnadas, en tanto no se visualiza el quebrantamiento de los derechos que el actor reputa vulnerados (conf. causas L. 83.781, "Zaniratto", sent. de 22-XII-2004 y L. 81.577, "Guzmán", sent. de 8-VI-2005; CSJN "Banco Comercial de Finanzas SA (en liquidación) s/ quiebra" y B.1160.XXXVI, sent. de 19-VIII-2004).

Voto por la **negativa**.

Los señores Jueces doctores **Kohan, Mancini, Maidana**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por las razones expuestas en el acuerdo que antecede, se rechaza la demanda interpuesta.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2.961 y 78 inc. 3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

Por su actuación profesional en autos, regúlense los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, doctores Marta Lidia Vedio, Pedro Horacio Prada Errecart y Vilma Gabriela Parra en la suma de ... pesos, respectivamente -\$....-, (arts. 1, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 22, 28 inc. "a", 44 inc. "b", segunda parte, 49 y 54, dec. ley 8.904/77; causa I. 73.016, "Morcillo", resol. de 8-XI-2017 y Acuerdo SCBA 3871, dictado el 25-X-2017), cantidades a las que deberá adicionarse el 10% (art. 16, ley 6.716 -t.o. decreto 4.771/96 y sus modificatorias-) y el porcentaje que corresponda según la condición tributaria de los mencionados profesionales frente al Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese y notifíquese.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

MARIO E. KOHAN

FERNANDO LUIS MARIA MANCINI

RICARDO RAMÓN MAIDANA

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretari